

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- **0772**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 DE 11 DE ABRIL DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0016 de 24 de enero de 2019; y, que la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en los artículos 18 y 37 número 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, incurrió en la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

"Artículo 3.- IMPONER a la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., con RUC No. 0391022380001, la sanción económica de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 67/100 (USD \$12.558,67), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y considerando el valor correspondiente a los tres atenuantes y un agravante determinados en el proceso (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-1096-M de 18 de abril de 2019, se le notificó al señor José Gustavo Lema Morocho representante de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 a través de Correos del Ecuador, el día 17 de abril de 2019.

II. COMPETENCIA.

2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas"

en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

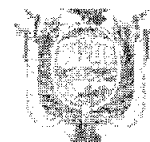
“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)”

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019



Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El señor José Santiago Pulí Chuqui representante de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007566-E de 29 de abril de 2019, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 emitida el 11 de abril de 2019, por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento en el cual solicita:

"(...) 6.- DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.

Realizo mi impugnación al cálculo de valor impuesto como sanción en la resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 del 11 de abril de 2019, y se solicita que se realice un nuevo cálculo del valor de la sanción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir, se considere el monto de referencia al valor total de los ingresos del año 2018 consignados en el respectivo formulario de Impuesto a la Renta y para el caso de un infracción de tercera clase el valor de la multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)"

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00120 de 15 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso que la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., cumpla en el término de cinco (5) con lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo se dispone que el señor José Santiago Pulí Chuqui, Gerente General de Innovadora Tecnológica Lema Morocho José Gustavo UXBO CIA. LTDA, cumpla con los requisitos para la Interposición de la Impugnación, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo (COA) que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliar y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas"



sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón." Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil a la de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1259-M de 30 de mayo de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0648-OF se notificó con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00120, al señor José Santiago Puli Chuqui Gerente de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., el día 16 de mayo de 2019.

3.3. El señor José Santiago Puli Chuqui representante legal de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008802-E de 22 de mayo de 2019, ingresa el escrito de aclaración y subsanación respecto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00120 de 15 de mayo de 2019, en el documento consta únicamente la firma del impugnante.

3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00128 de 29 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso que la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., cumpla lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo numeral 7, respecto de la firma del impugnante y de su defensor para garantizar el debido proceso.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1374-M de 12 de junio de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0692-OF se notifica con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00128, al señor José Santiago Puli Chuqui representante legal de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., el día 30 de mayo de 2019.

3.5. El señor José Santiago Puli Chuqui representante legal de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010009-E de 07 de junio de 2019, documento que contiene el pie de firma del señor José Santiago Puli Chuqui, pero no consta la firma del recurrente, firmando únicamente el abogado Sergio Leónidas Lema Lema.

3.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00143 de 20 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, requirió que el señor José Santiago Puli Chuqui Gerente General de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., ratifique la comparecencia de su abogado Sergio Leónidas Lema Lema.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1631-M de 08 de julio de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0798-OF se notifica con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00143, al señor José Santiago Puli Chuqui representante legal de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., el día 24 de junio de 2019.

3.7. El señor José Santiago Puli Chuqui representante legal de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010791-E de 21 de junio de 2019, solicita ser escuchado en audiencia para



poder sustentar sus argumentos de manera oral. Petición que fue negada, al no existir elementos o hechos que requieran de exposición oral o aclaración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00218 de fecha 04 de septiembre de 2019.

3.8. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010922-E de 25 de junio de 2019, da cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00143 de 20 de junio de 2019, ratificando y legitimando la intervención realizada por el abogado Sergio Leónidas Lema Lema.

3.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00167 de 23 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación presentado por el señor José Santiago Puli Chuqui representante legal de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., interpuesto a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007566-E de 29 de abril de 2019; se apertura el periodo de prueba por treinta (30) días, se toma en consideración la prueba señala por el administrado; se solicita a la Coordinación Zonal 6, copias certificadas del expediente debidamente foliado; y, se solicita como prueba de oficio, un informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica; y, se informe si la compañía ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto.

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00167, se notificó mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0930-OF el día 24 de julio de 2019, por vía electrónica señalada por el administrado en el escrito de interposición y subsanación.

3.10. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2193-M de 12 de agosto de 2019, la Coordinación Zonal 6 en cumplimiento de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00167 de 23 de julio de 2019, señala que la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador. Se informe además la forma de cálculo de la multa se consideró tres atenuantes y una agravante, establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.11. Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0480-M de 30 de agosto de 2019, se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo dé cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00167 emitida por la Dirección de Impugnaciones, en la cual se solicita remitir copias certificadas de los oficios señalados y anunciados como prueba por parte del recurrente.

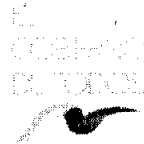
3.12. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2042-M de 02 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remite los documentos físicos debidamente certificados, en 20 fojas útiles.

3.13. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00221 de 09 de septiembre de 2019, se cierra el término probatorio dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00167. La providencia se notificó el 10 de septiembre de 2019, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1190-OF.

3.14. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00251 de 25 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones, agrega al expediente el escrito el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014913-E de 06 de septiembre de 2019, presentado por la compañía Innovadora Tecnológica Lema Morocho José Gustavo UXBO CIA. LTDA., el cual contiene alegatos del recurso, que serán considerados al momento de resolver. La providencia se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1264-OF de 26 de septiembre de 2019, vía electrónica.

En consecuencia, en el procedimiento administrativo de recurso de apelación, conforme lo determinan las normas constitucionales y procesales del Código Orgánico Administrativo, ha sido garantizado en todo momento el debido proceso al administrado.

10



1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...) (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

"Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

"Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

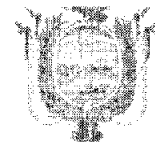
1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

9



En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

"**Art. 131.-** Agravantes. En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

"**Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - **Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.** El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"**Art. 142.-** Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...) 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...) "

4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"**Art. 2.-** Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código."

"**Art. 14.-** Principio de juridicidad. **La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.**

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."

"**Art. 29.-** Principio de tipicidad. **Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.**

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."

"**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:



1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 149.- Persona interesada. Además de las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo, se considerará persona interesada en el procedimiento administrativo la que:

1. Promueva el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, la persona titular demostrará tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho.
2. Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento.
3. Acredite ser titular de derechos o intereses legítimos de las asociaciones, organizaciones, los grupos afectados, uniones sin personalidad, patrimonios independientes o autónomos y comparezca al procedimiento ante de la adopción de la resolución.

Cuando la condición de persona interesada se derive de alguna relación jurídica transmisible, la persona derechohabiente mantiene tal condición, cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, deben designar un procurador común, de conformidad con el régimen común.

El interés legítimo invocado, individual o colectivo, no puede ser meramente hipotético, potencial o futuro."

"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

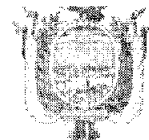
"Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con



independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)"

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

4.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

1. Las actividades de operación, a través de:

- a. La prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. El establecimiento, la instalación y la explotación de redes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- c. La instalación y uso de redes privadas.
- d. El uso y la explotación del espectro radioeléctrico.

2. También es aplicable a:

- a. Los usuarios del régimen general de telecomunicaciones.
- b. Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.**
- c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Art. 13.- Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.
2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.



3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración.

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00115 de fecha 03 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-007566-E de 29 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación en contra la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

El señor José Santiago Pulí Chuqui, Gerente General de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-007566-E de 29 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación en contra la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, solicitando se realice un nuevo cálculo del valor de la sanción tomando en consideración la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2018, fundamentando su recurso en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, le corresponde realizar el análisis jurídico del presente recurso de apelación, por tanto, se procede con la revisión de los antecedentes, procedimientos; y, los argumentos presentados por la recurrente, considerando las pruebas agregadas al proceso.

5.1. Procedimiento administrativo sancionador

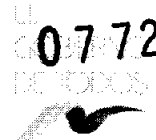
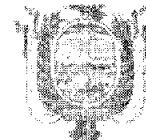
Es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos para determinar las infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la Ley.

De conformidad a lo establecido y en ejercicio de sus competencias, se emite el informe de inspección de control técnico No. IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018, el cual determina:

"(...) 5. CONCLUSIONES.

La compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Biblian de la provincia Cañar.

Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que la compañía INNOVADOR TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.



La compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, opera 1 enlace inalámbrico de MDBA punto – multipunto en la banda de frecuencia 5725 – 5850 MHz; ese enlace no se encuentra registrado en la ARCOTEL.

6. RECOMENDACIONES.

Se recomienda remitir el presente informe a la unidad Jurídica para su respectivo análisis. (...)

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0042-M de 24 de enero la Unidad Técnica de Registro Público, determina que la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., con RUC 0391022380001, no posee título habilitante de servicio de telecomunicaciones.

La Unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atribución de sus competencias emite el informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0021, en el cual indica que la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., ha incumplido e inobservado la ley, por lo que establece que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-003332-E de 07 de febrero de 2019, el señor José Gustavo Lema Morocho Gerente General de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016, y manifiesta:

"(...) mi representada INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., está brindando servicio de acceso a internet sin las autorizaciones pertinentes; informo a Usted, que desde el 2017-09-08 con trámite signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2017-014058-E, se ha estado tramitando los permisos correspondientes; mas, reconocemos el error de iniciar operaciones sin la debida autorización e indicamos no ser reincidentes (...)"

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-0756-M de 19 de marzo de 2019, el Subdirector General de la Zonal 6 establece que:

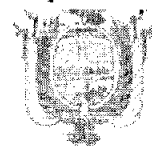
"(...) Cumpliendo con el procedimiento interno para la solicitudes de otorgamientos de títulos habilitantes para el servicio de acceso a internet, se revisó la documentación técnica adjunta al trámite ARCOTEL-DEDA-2018-010691-E, en la cual no se encontraron observaciones, posterior a lo cual se remitió al área Económica para la respectiva revisión de dicha documentación. Una vez que se revise la documentación económica financiera el trámite se remitirá al área Jurídica para la revisión respectiva. De requerirse documentación adicional será solicitada al peticionario, en el evento de que se encuentre completa la documentación se elaborara el Informe Unificado, Proyecto de Resolución y se remitirá a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para la firma de la Resolución respectiva. Este procedimiento se encuentra detallado en la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016.

Mientras no se suscriba la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y no se inscriba el Registro de Servicio de Acceso a Internet en el Registro Público de Telecomunicaciones, la referida compañía no cuenta con título habilitante que le faculte prestar dicho servicio. (...)"

En el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0186-M de 10 de abril de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público, establece:

"(...) revisados los datos almacenados en los sistemas, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes; y, conforme se desprende de la información a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; me permito certificar que a la fecha la empresa INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, con RUC. 0391022380001, no es poseedor de ningún registro de títulos habilitantes de concesión (...)"

En virtud de lo manifestado, la Coordinación Zonal 6, suscribe la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019 mediante la cual determina:



"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0016 de 24 de enero de 2019; y, que la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en los artículos 18 y 37 número 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, incurrió en la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

"Artículo 3.- IMPONER a la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., con RUC No. 0391022380001, la sanción económica de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 67/100 (USD \$12.558,67), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y considerando el valor correspondiente a los tres atenuantes y un agravante determinados en el proceso (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-01096-M de 18 de abril de 2019, la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 fue notificada por Correos del Ecuador, el día 17 de abril de 2019 mediante oficios No. ARCOTEL-CZO6-2019-0406-OF y No. ARCOTEL-CZO6-2019-0418-OF, al señor José Gustavo Lema Morocho Gerente General de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA.

En virtud de lo señalado y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, dentro de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones legales la Coordinación Zonal 6, dispuso el inicio del procedimiento sancionador, ya que se determinó que el recurrente brinda el servicio de acceso a internet en la ciudad de Bibbian, provincia de Cañar, sin autorización y registro para proveer los Servicios de Acceso a Internet, siendo concedidos por ARCOTEL. Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019 se resuelve imponer la sanción económica de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 67/100 (USD \$12.558,67), por haber incurrido en la infracción de tercera clase, señalada en el artículo 119, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2 Análisis de los argumentos de la recurrente

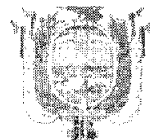
El señor José Santiago Pulí Chuqui, a través de su escrito de interposición de recurso de apelación, y a través de los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-008802-E de 22 de mayo de 2019, y, ARCOTEL-DEDA-2019-014913-E de 06 de septiembre de 2019, sostiene los siguientes argumentos los cuales se procede analizar:

Argumento 1:

"(...) Observamos que el monto por la sanción no tiene relación con el monto de referencia considerando, puesto que el punto 3 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice: La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.; y; el artículo 122 de la misma ley dice: (...) el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta (...); por lo que comedidamente solicito a Usted y por su intermedio a quien corresponda, **se realice un nuevo cálculo del valor de la sanción para lo cual adjunto el formulario de la declaración del impuesto a la Renta del año 2018** (disponible en el portal de SRI). (...)" (Negrita fuera del texto original).

"(...) Por lo antes expuesto realizo mi impugnación al cálculo de valor impuesto como sanción y se solicita que se realice un nuevo cálculo del valor de la sanción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir, se considere el monto de referencia al valor total de los ingresos del año 2018 consignados en el respectivo formulario de Impuesto a la Renta y para el caso de una infracción de tercera clase el valor de la multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia (...)"

g



Análisis:

La Constitución de la República del Ecuador, establece que las actuaciones de la administración pública deben estar en concordancia con la Constitución y las normas jurídicas, como lo establece:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina: **"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".** (Subrayado fuera del texto original).

La Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZ06-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, acto emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció que la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, es responsable del incumplimiento determinado en el informe de control técnico No. IT-CZ06-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018, que consistió en brindar servicio de acceso a internet en la ciudad de Biblían - provincia de Cañar, sin la autorización para proveer los servicios, operando un enlace inalámbrico de MDBA punto – multipunto en la banda de frecuencia 5725 – 5850MHz, enlace que no se encuentra registrado en ARCOTEL; incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: **"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados,** de los contemplados en la presente Ley. (...)". (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al monto de referencia determina:

"Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

La norma claramente señala, que se tomará en consideración la Declaración de Impuesto a la Renta, **con relación al servicio o título habilitante** del que se trate. En el presente caso la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, no posee título habilitante para operar, por lo que **no se puede considerar la Declaración del Impuesto a la Renta de una actividad no autorizada y que se estableció incumpliendo las normas jurídicas.**



Lo anterior es concordante con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De acuerdo a lo señalado, la Coordinación Zonal 6 determinó la infracción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al imponer a la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, con RUC No. 0391022380001 la sanción económica de doce mil quinientos cincuenta y ocho con 67/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD \$12.558,67), ya que la recurrente no cuenta con título habilitante, se consideró el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tomando como monto de referencia el rango del salario básico.

Argumento 2.

"(...) notificación a una persona que no representa legalmente a la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., provoca la total y absoluta indefensión de mi representada, que no ha podido ejercer el derecho a la defensa, nos encontramos frente a la ilegitimidad de personería del notificado, ya que este no podía asumir la defensa de una empresa a la que no representa legalmente (...)"

"(...) El hecho de no contarse con el legítimo contradictor acarrea la nulidad de todo lo actuado desde la malhadada notificación, en este caso desde el inicio mismos del Procedimiento Administrativo Sancionador, pues implica violación al debido proceso y especialmente al derecho a la defensa (...)"

Análisis:

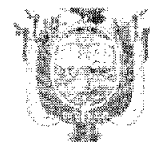
Al respecto el Código Orgánico Administrativo determina: **"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.**

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido." (Lo subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos, determina que la notificación es la comunicación a la o **las personas interesadas** del contenido de un acto administrativo, para que así puedan ejercer sus derechos.

La prueba anunciada por el recurrente señor José Santiago Pulí Chuqui, y tomada en consideración en el presente procedimiento de recurso de apelación, constan los oficios: **a)** Oficio No. UXBO-001-12-2017 de 06 de diciembre de 2019; **b)** Oficio No. UXBO-001-01-2018 de 29 de enero de 2018; **c)** Oficio No. UXBO-001-01-2018 de 06 de junio de 2018; **d)** Oficio No. UXBO-001-07-2018 de 10 de julio de 2018; **e)** Oficio No. UXBO-002-02-2019 de 07 de febrero de 2019; **f)** Oficio No. UXBO-001-02-2019



de 07 de febrero de 2019; documentos ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los cuales comparece y firma el señor José Gustavo Lema Morocho, en calidad de representante de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., documentos ingresados en el procedimiento de solicitud de otorgamiento del título habilitante para el servicio de acceso a internet.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014913-E de 06 de septiembre de 2019, ingresado a la institución dentro del recurso de apelación, se adjunta el nombramiento de Gerente del señor José Santiago Pulí Chuqui, documento suscrito por el señor José Gustavo Lema Morocho, en calidad de presidente de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA.

Según consta de la escritura pública de constitución de compañía limitada, agregada como prueba por el recurrente, en el presente proceso administrativo de recurso de apelación, figura como socio fundador el señor JOSE GUSTAVO LEMA MOROCHO.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 6 notificó el contenido de los actos, al señor José Gustavo Lema Morocho, siendo persona interesada por parte de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, en calidad de socio fundador y presidente; de acuerdo a la normativa jurídica y el análisis de los documentos presentados como prueba por el recurrente, se desvirtúa el argumento de indefensión, violación al debido proceso y a la defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador.

La notificación de los actos emitidos en el inicio y el procedimiento administrativo sancionador, fueron notificados en legal y debida forma a la persona interesada, siendo el presidente de la Compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA.; persona que solicitó el registro del título habilitante para brindar el servicio de acceso a internet, por cuanto el acto administrativo impugnado es eficaz y valido de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.

Argumento 3.

"(...) IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN INEXISTENTE EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA INFRCCIÓN COMETIDA.

"(...) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, usted y sus delegados, deben imponer las sanciones única y exclusivamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión, y audio y video por suscripción; y, conforme hemos visto de la normativa infra reglamentaria emitida por la ARCOTEL, para ser considerado como prestador de servicios, es indispensable contar el título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones o de suscripción, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa aplicable (...)"

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.**

Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes, requisito esencial para la instalación y explotación de las redes públicas de las Telecomunicaciones; y, el uso y explotación del espectro radioeléctrico, requisito que debió ser cumplido por el administrado para operar, según lo determina:

"Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original)

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,** de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)." (Subrayado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 37 ibidem que determina que ARCOTEL podrá otorgar los títulos habilitantes.

La misma ley atribuye ARCOTEL, la potestad de administrar, regular y controlar las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, lo que implica el control a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes.

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico** y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes." (Subrayado y negrita fuera del texto original). Este artículo determina regulación y control de telecomunicaciones y espectro en general, posea o no el título habilitantes

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL: **"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción. (...)"**

En virtud de la normativa señalada, este ente de control, determinó que la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., incurrió en la infracción de tercera clase al explotar o usar frecuencias sin la obtención previa del título habilitante, así como la prestación de servicios no autorizados, según lo siguiente:

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley,** las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

2. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.

3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.

4. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución.

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

6



1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.
3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
4. Causar la interrupción de servicios prestados por otros prestadores de manera deliberada.
5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por cuanto el administrado, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, y al no tener título habilitante son ingresos que generan perjuicio al Estado y van en contra del ordenamiento jurídico, dejando de lado la sanción penal que tiene lugar el cometimiento de dicho acto, se impone la sanción de acuerdo al salario básico unificado, establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la LOT y el presente reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas, norma vigente en el ordenamiento jurídico.

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que se aplicará lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para aplicar la sanción a personas no poseedores de títulos habilitantes, según lo determina:

Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (Subrayado y negrita fuera del texto original).



Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.

En efecto la sanción impuesta a la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, no poseedora de título habilitante, se encuentra tipificada y establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 84 de su Reglamento, con lo cual la Coordinación Zonal 6 garantiza el principio de legalidad, en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas vigentes.

Además de la sanción económica establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento por brindar servicio sin poseer título habilitante, el Código Orgánico Integral Penal establece la pena privativa de libertad de uno a tres años, según lo determina:

"Art. 188.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 122 establece la sanción y monto que se aplicará a no poseedores de títulos habilitantes, tipificado en el legal y debida forma; en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la LOT, establece: **"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.**

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar."

5.3 Pruebas de la recurrente

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente cuanto a la administración, presentar elementos de prueba que consideren.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo **la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia.** En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008802-E de 22 de mayo de 2019, el José Santiago Puli Chuqui Gerente de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, anuncia y adjunta pruebas documentales.

9



En ejercicio del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000167 de 23 de julio de 2019, se abrió el término de prueba por 30 días; y, se evacuó la prueba solicitada y presentada por la administrada, en la cual indica: "(...) CUARTO: Evacuación de pruebas.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dispone: 4.1 Téngase como prueba de parte del administrado lo siguiente: a) Oficio No. UXBO-001-12-2017 de 06 de diciembre de 2019; b) Oficio No. UXBO-001-01-2018 de 29 de enero de 2018; c) Oficio No. UXBO-001-01-2018 de 06 de junio de 2018; d) Oficio No. UXBO-001-07-2018 de 10 de julio de 2018; e) Oficio No. UXBO-002-02-2019 de 07 de febrero de 2019; f) Oficio No. UXBO-001-02-2019 de 07 de febrero de 2019; g) Oficio No. UXBO-002-2019 de 03 de abril de 2019; h) Oficio No. UXBO-001-04-2019 de 29 de abril de 2019; i) Oficio No. UXBO-001-05-2019 de 29 de abril de 2019; oficios adjuntados en copia simple que se refiere a documentos ingresado por el administrado ARCOTEL, por lo que se SOLICITA a la Unidad de Documentación y Archivo, en cumplimiento de sus competencias, remita a la Dirección de Impugnaciones copias certificadas de los oficios señalados, ya que reposan los originales en su Archivo. j) Formulario de la declaración del Impuesto a la Renta del año 2018 adjuntado en copia simple; k) Documentación de Constitución de la Compañía y su Representante Legal, adjuntado en copia simple por parte del administrado (...)"

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0480-M de 30 de agosto de 2019, se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo dé cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-000167, en la cual se solicitó remitir copias certificadas de los oficios, adjuntos como prueba por parte de la recurrente.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2042-M de 02 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remite los documentos físicos debidamente certificados, en 20 fojas útiles, documentación que fue agregada al expediente mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00218 de 04 de septiembre de 2019.

En tal sentido, respecto de la prueba agregada al expediente se considera:

1. Los oficios agregados por el recurrente:

- a. El oficio Nro. UXBO-001-12-2017, adjunta documentación requerida mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-1313-OF, para el registro del servicio de acceso a internet, ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2017-018368-E.
- b. Oficio Nro. UXBO-001-01-2018 de 29 de enero de 2018, remite documentación corregida, requerida mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0049-OF, para el registro del servicio de acceso a internet, documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2018-002001-E de 29 de enero de 2018.
- c. Oficio Nro. UXBO-001-01-2018, remite documentación corregida solicitada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0049-OF, por ARCOTEL para el registro de Servicio de Acceso a Internet, documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2018-010691-E de 08 de junio de 2018.
- d. Oficio Nro. UXBO-001-07-2018, remite documentación y formularios corregidos, en atención al oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0709-OF, para el registro de acceso a internet, documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2018-012414-E de 10 de julio de 2018.
- e. Oficio Nro. UXBO-002-02-2019, ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003332-E de 07 de febrero de 2019, en respuesta a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, documento en el cual reconoce el cometimiento de la infracción.
- f. Oficio Nro. UXBO-001-02-2019, ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003311-E de 07 de febrero de 2019, mediante el cual el administrado reconoce que no ha presentado de manera oportuna los documentos solicitados por ARCOTEL, para el registro de servicio de acceso a internet, por lo cual solicita se le permita ingresar un nuevo trámite.



g. Oficio Nro. UXBO-002-2019, ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-006194-E de 03 de abril de 2019, el administrado remite información.

h. Oficio Nro. UXBO-001-04-2019, ingresado a la institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-007566-E de 29 de abril de 2019, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sanción establecida por la Coordinación Zonal 6.

i. Oficio Nro. UXBO-001-05-2019, mediante el cual ingresa copia simple del nombramiento del representante legal de la compañía, e informa a la Coordinación Zonal 6 la interposición del recurso de apelación.

Los oficios señalados, son documentos firmados por el señor José Gustavo Lema Morocho, en calidad de Gerente General de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, quien comparece en el proceso para la solicitud de otorgamiento de título habilitante para el servicio de acceso internet, se considera al señor José Gustavo Lema Morocho como persona interesada dentro del procedimiento sancionador.

El recurrente solicita se tome en consideración los oficios: a) Oficio No. UXBO-001-12-2017 de 06 de diciembre de 2019; b) Oficio No. UXBO-001-01-2018 de 29 de enero de 2018; c) Oficio No. UXBO-001-01-2018 de 06 de junio de 2018; d) Oficio No. UXBO-001-07-2018 de 10 de julio de 2018; e) Oficio No. UXBO-002-02-2019 de 07 de febrero de 2019; f) Oficio No. UXBO-001-02-2019 de 07 de febrero de 2019; g) Oficio No. UXBO-002-2019 de 03 de abril de 2019; h) Oficio N. UXBO-001-04-2019 de 29 de abril de 2019; i) Oficio No. UXBO-001-05-2019 de 29 de abril de 2019; documentos remitidos a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los cuales el administrado reconoce y se verifica el cometimiento de la infracción.

Esta prueba documental, cabe recalcar, fue considerada como atenuante para la aplicación de la sanción, por parte de la Dirección Técnica Zonal 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como a continuación se detalla.

1. *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."*

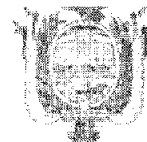
La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, dentro del análisis jurídico establece que una vez revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aplica la atenuante No.1 dado que no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador.

Por lo anterior la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019, es procedente.

2. *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

Se verificó en el expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador; y, procedimiento de recurso de apelación, el reconocimiento por parte del recurrente de la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119 de la citada Ley, literal a), número 1, por tal razón, se considera esta circunstancia atenuante.

3. *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*



De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

En el presente procedimiento administrativo no se aplica el atenuante No. 3, ya que según memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0186-M de 10 de abril de 2019, la Unidad de Registro Público certifica que a la fecha la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, con RUC 0391022380001, no es poseedor de ningún registro de títulos habilitantes de concesión de frecuencias, con lo que se verifica que no se ha subsanado la infracción.

4. *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."*

En el presente caso no se reportó daños técnicos, que deban ser reparados antes de la imposición de la sanción, por lo que en el presente caso se debe considerar el atenuante 4.

En cuanto a las agravantes, se considera lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se analiza lo siguiente:

2. *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Según consta de la Resolución impugnada: "(...) revisado el expediente se evidencia facturas por el cobro del servicio de internet por lo que la expedientada incurre en este agravante (...)

A más de lo señalado, no se advierte que se cumpla circunstancia agravante conforme lo establecido en la normativa.

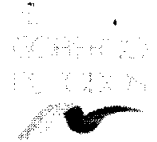
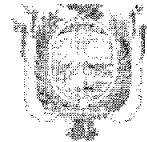
En mérito de todo cuanto consta en el expediente, se verifica TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y UNA AGRAVANTE, debidamente consideradas al momento de establecer la sanción. En tal razón, la sanción impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, guarda relación con el principio de proporcionalidad.

2. Formulario de la Declaración del Impuesto a la Renta.

En cuanto al formulario de la declaración del Impuesto a la Renta, periodo fiscal año 2018, razón social INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., adjuntado en copia simple, el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que se aplicará la multa en referencia a la última **declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitantes**, por lo que no se considera este documento como prueba, ya que el recurrente no posee título habilitante.

3. Documentos de constitución de la compañía, nombramiento del señor José Santiago Pulí Chuqui en calidad de Gerente; y, su respectivo registro.

Según consta de los documentos públicos de constitución de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA.; y el nombramiento y su respectiva inscripción en el Registro Mercantil del señor José Santiago Pulí Chuqui, en calidad de Gerente, documento con los cuales se acredita la interposición del recurso de apelación en contra de



la Resolución No. No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por tanto, se ha cumplido con la evacuación de prueba solicitada por el señor José Santiago Puli Chuqui, en calidad de Gerente de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., garantizando los derechos de la recurrente, documentos que son analizados para resolver, en contexto y de forma integral con los demás elementos probatorios agregados al expediente.

5.4. Prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones.

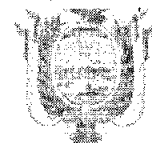
Dentro del periodo de evacuación de pruebas, la Dirección de Impugnaciones con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00167 de 23 de julio de 2019, solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, como prueba de oficio lo siguiente:

- Informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019, consistente en la suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 67/100 (USD \$12.558,67), en referencia al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Informe que determine si la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2193-M de 12 de agosto de 2019, la Coordinación Zonal 6 en cumplimiento de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00167 de 23 de julio de 2019, en su parte pertinente da a conocer lo siguiente:

"(...) respecto del atenuante 1: revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador; por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. Respecto al atenuante 2, por parte de la expedientada, se ha aceptado el cometimiento de la infracción y ha presentado la solicitud de otorgamiento de título habilitante. Respecto al atenuante 3, con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0186-M, de 10 de abril de 2019, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certifica que: "a la fecha la empresa INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, con RUC. 0391022380001, no es poseedor de ningún registro de títulos habilitantes de concesión de frecuencias. (...) Adicionalmente, conforme se desprende del informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0358 el área técnica de la Coordinación Zonal 6 no reportó daños, que deban ser reparados antes de la imposición de la sanción, por lo que en el presente caso se debe considerar el atenuante número 4 a favor de la expedientada. Respecto al agravante número 2 del Art. 131, revisado el expediente se evidencian facturas por el cobro del servicio de internet por lo que la expedientada incurre en este agravante. A más de lo señalado, no se advierte que se cumpla con otra circunstancia agravante conforme se establece en el artículo 131 de la Ley de la materia, sobre la base de tres atenuantes y un agravante se debe regular la sanción." (...) el expedientado concurre en tres atenuantes y una agravante, realizando el cálculo en la tabla de infracciones y sanciones la multa es de 12.558,67," (Subrayado fuera del texto original).

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00218 de 04 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones agrega el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2193-M, emitido por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante el cual se remite copias certificadas del expediente; e, informe detallando del cálculo de la multa impuesta. La providencia se notificó al señor José Santiago



Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 29 de abril de 2019 con No. ARCOTEL-DEDA-2019-007566-E.

Artículo 5.- INFORMAR al señor José Santiago Pulí Chuqui, Gerente de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente resolución ante el órgano competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo, en el domicilio ubicado en la calle Sucre S/N y Cañar, esquina / Biblian /Cañar; y en los correos electrónicos lmogrovejo@lexsolutions.ent; smunoz@lexsolutions.net; e info@lexsolutions.net, dirección señalada por la persona interesado en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica Zonal 6; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

04 OCT 2019

Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Priscila Llango S. SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES



Pulí Chuqui, gerente de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, el día 04 de septiembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1166-OF, vía electrónica.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00115, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

VI. CONCLUSIONES

1. La Coordinación Zonal 6 actualmente Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra I), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informe técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.
2. Verificado el expediente administrativo, se identifica que el recurrente brindó servicio de acceso a internet, sin poseer título habilitante, incurriendo en la infracción de tercera clase por lo cual se determinó la sanción y multa de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12.558,67), de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 119 letra a) número 1 ibídem.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 6 actualmente Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00115 de 03 de octubre de 2019.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor José Santiago Pulí Chuqui, Gerente de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007566-E de 29 de abril de 2019.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019 de 11 de abril de 2019.